

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9' al trimestre; 18 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat cese en los cargos de Gobernador general, Capitán general de las islas Filipinas, por haber cumplido el plazo ordinario para su desempeño; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán General de las islas Filipinas, al Teniente General D. Valeriano Weyler y Nicoláu, Director general de Administración y Sanidad militar.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En virtud de lo prevenido en el artículo 17 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, y oído el Presidente de dicho alto Cuerpo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que las Secciones del referido Consejo se compongan durante el año de 1888, del número y de

los Consejeros que á continuación se expresan:

Sección de Estado y Gracia y Justicia. Cinco Consejeros.

Presidente, D. Tomás María Mosquera; D. Miguel de los Santos Álvarez, Marqués de Acicóllar, D. Juan Facundo Riaño, Marqués de la Fuensanta del Valle.

Sección de Guerra y Marina. Cinco Consejeros.

Presidente, Conde de las Quemadas; D. Fernando Guerra y García, D. Eduardo Butler y Anguita, D. Carlos Navarro y Padilla, D. Cándido Martínez.

Sección de Hacienda. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Esteban Martínez; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Joaquín Medina y Rodríguez, D. Dámaso de Acha y Cerrageria.

Sección de Gobernación. Cinco Consejeros.

Presidente, D. Félix García Gómez de la Serna; D. Ramón de Campoamor, D. Julián de Zúgasti y Sáenz, D. Feliciano Herreros de Tejada, vacante.

Sección de Fomento. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Pedro de Madrazo y Kunt; Marqués de los Ulagares, D. Eusebio Page y Albareda, D. Miguel Martínez Campos.

Sección de Ultramar. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Gaspar Núñez de Arce; D. Julián García San Miguel, D. José Montero Ríos, D. Escolástico de la Parra.

Sección de lo Contencioso. Cinco Consejeros.

Presidente, vacante; D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros y Nuevas, D. Juan de Cárdenas, D. José María Valverde y Herrera.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre del Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Febrero de 1887, que, revocando lo resuelto por el Gobernador de la provincia, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual suprimió de sus presupuestos la pensión que en concepto de jubilado estaba consignada á D. José Orts y Llorca:

Resulta:

Que en 30 de Agosto de 1886 el Gobernador de la provincia de Oviedo elevó al Ministerio de la Gobernación la alzada interpuesta por D. José Orts, contra lo resuelto por aquella Autoridad, que de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, suprimiendo de sus presupuestos el crédito correspondiente á la pensión que como jubilado disfrutaba Orts en concepto de Médico titular que fué de dicho Municipio:

Que unidos antecedentes, y comprobado que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de 28 de Septiembre de 1884 se concedió á D. José Orts la jubilación que autoriza el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y que posteriormente, fundándose en que este Real decreto se refería á los empleados municipales y que el Médico no tenía este carácter, se dejó sin efecto el anterior acuerdo porque adolecía de vicios de nulidad:

Que previa instrucción de expediente, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1887, al principio citada, revocando lo resuelto por el Gobernador y dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, por haber causado ejecutoria y ser firme el acuerdo anterior de aquella Corporación municipal, que concedió la jubilación á D. José Orts:

Que el licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se declarase subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, que suprimió de su presupuesto la pensión consignada al Médico D. José Orts:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque careciendo los Aynutamientos de la facultad de volver sobre sus acuerdos, ningún agravio podía suponerse que causara la Real orden impugnada á los derechos de la Corporación demandante, cuando no hizo más que restablecer lo que no se podía revocar. Además, que la discusión que se intentaba promover sería sobre la eficacia del acuerdo de 1884, y por tener este carácter de ejecutoria, no cabría autorizar el juicio con dicho fin; citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en las Reales órdenes de 5 de Julio de 1879, 1.º de Julio y 30 de Abril de 1884:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, se limitó á restablecer el primitivo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Pravia, favorable á D. José Orts, teniendo para ello en cuenta que dicho acuerdo causó ejecutoria, y por lo tanto carecía la Municipalidad de facultades para revocarlo.

2.º Que los Ayuntamientos, cuando proceden en concepto de Corporaciones administrativas, se hallan sometidos á la alta inspección y vigilancia del Gobierno, en el cual reside la facultad de mantener la más exacta observancia de las leyes y reglamentos, y por lo mismo contra sus resoluciones en este caso no puede ejercitarse la vía contenciosa porque se trata de actos del Superior jerárquico, que no pueden ser reclamados por el inferior;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás

efectos consiguientes, quedando en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular Don Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luis Vilches Gavo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustín Amezcua García, Don Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente, los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que D. Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador, que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881, y la Comisión provincial, que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos, uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Sección: versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales

decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la *Gaceta* del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la *Gaceta* fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelación, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español; que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca, y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* de 11 de Septiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo

dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido, con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se tratase de la inteligencia y efecto de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, solo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habían de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera, reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de D. Francisco de las Peñas Calvente, habiendo identidad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan cómo han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, no por su cuantía, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en sí contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas

por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales; sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones económico administrativas que contratan, y disposiciones por que se rigen, revisen un carácter evidentemente administrativo, y no hade encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administración central realiza, entiendo la Sección que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se paguen de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometieren la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes el tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos mu-

nicipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Administración local.

GOBIERNO CIVIL

D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco, Duque de Frias, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Matías López y López, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 29 de Febrero una solicitud pidiendo la propiedad de 15 pertenencias de una mina de carbón, que tendrá por nombre *La Esperanza*, sita en el punto llamado Prado del Hornillo, término municipal de Santa María de la Alameda, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con tierras de D. Juan Pazos, vecino de Robledondo, al S. con un arroyo llamado El Hornillo y tierras de D. Isidoro Herrán, al E. con tierras de los hermanos Bernardo, Eugenio é Ignacio Martín, al Sur y O. con tierras de María Pozas, vecinos de Robledondo.

Designa las quince pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una fuente que nace al pie de la pared Norte del prado del Hornillo, á 1.500 metros sobre el nivel del mar. La fuente, á cuyo lado se ha clavado una estaca, se halla á unos 80 metros del arroyo. Al N. de la fuente y á unos 70 metros, y en tierras de Juan Pozas, se hallan varios montones de piedras que llaman Almajanos. Desde la estaca colocada en la fuente se medirán en dirección N. 300 metros, en dirección S. otros 300 metros, y desde el cerro llamado de La Grajera (que se halla al E. de la fuente) y hacia abajo, á lo largo del arroyo y en dirección de su corriente, se medirán siete y media pertenencias á cada lado del citado arroyo, que forman las 15 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Santa María de la Alameda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que, los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—C. El Duque de Frias.

AYUNTAMIENTOS

Chinchón.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Secre-

Repertimiento que se acuerda hacer entre los 17 pueblos que componen este partido judicial, para cubrir los gastos consignados en el presupuesto que antecede, á razón del 1'44 por 100 de las cuotas que para el Tesoro ha correspondido á cada uno de ellos por contribución territorial en el actual año económico, según reparto hecho por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 3 de Junio último.

| | Cuotas de contribución para el Tesoro. | | Tanto por ciento. | Corresponde pagar. | |
|---|--|-----------|-------------------|--------------------|------------------|
| | Pesetas. | Céntimos. | | Pts. | Cénts. |
| Aranjuez..... | 118.770 | 98 | 1 | 44 | 1.710 29 |
| Arganda..... | 70.952 | 22 | » | » | 1.020 71 |
| Belmonte de Tajo..... | 12.903 | 05 | » | » | 185 80 |
| Brea..... | 17.876 | 03 | » | » | 257 60 |
| Carabaña..... | 26.563 | 33 | » | » | 382 49 |
| Colmenar de Oreja..... | 103.714 | 97 | » | » | 1.493 49 |
| Chinchón..... | 92.973 | 89 | » | » | 1.338 81 |
| Estremera..... | 29.228 | 44 | » | » | 420 89 |
| Fuentidueña de Tajo..... | 16.811 | 69 | » | » | 242 08 |
| Morata de Tajuña..... | 49.496 | 12 | » | » | 712 74 |
| Perales de Tajuña..... | 28.378 | 26 | » | » | 408 64 |
| Tielmes..... | 20.347 | 45 | » | » | 293 » |
| Valdarecete..... | 19.344 | 29 | » | » | 278 55 |
| Valdelaguna..... | 12.818 | 12 | » | » | 184 57 |
| Villaconejos..... | 14.773 | 37 | » | » | 212 73 |
| Villamanrique de Tajo..... | 16.876 | 34 | » | » | 243 02 |
| Villarejo de Salvanes..... | 51.937 | 79 | » | » | 747 90 |
| TOTALES..... | 703.766 | 34 | » | » | 10.133 31 |
| Mandado repartir..... | | | | | 10.105 74 |
| Diferencia por fracciones indivisibles..... | | | | | 27 57 |

Chinchón 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Presidente de la Junta, José Ceferino de Recas.—El Secretario, Bonifacio Merino.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Chinchón á 10 de Marzo de 1888.—V.º B.º: El Alcalde, José Ceferino Recas.—Bonifacio Merino, Secretario.

Gargantilla.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Gargantilla 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

Oran.—Argelia

Acta de defunción del año 1887, 5 de Noviembre: á las ocho y tres cuartos de la mañana compareció en presencia del Alcalde de esta ciudad, Lorenza Solano, de 44 años de edad, propietaria, y Gustavo Debut, de 33 años de edad, empleado en esta Alcaldía, domiciliados en Oran, los cuales han declarado que ayer, 4 de Noviembre, á las cuatro y media de la tarde, Amalia Gil, viuda de Pascual

tario del Ayuntamiento constitucional de esta villa y de la Junta de representantes de los pueblos de este partido.

Certifico que en el presupuesto formado por la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial, para atender á los gastos que durante el presente año económico de 1887 á 1888 originen el sostenimiento de la cárcel del mismo y socorro á presos pobres estantes en la misma y de tránsito por los pueblos del mismo, que ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en resolución de 8 del corriente mes, se contiene el reparto hecho entre los 17 pueblos que componen el partido, cuyo tenor literal dice así:

comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—Licenciado Juan Moreno. 173

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería y Fiscal instructor nombrado para seguir la sumaria de deserción.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su número tercero y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente, segundo edicto, llamo, cito y emplazo á Santos Guerrero Poderoso, sustituto para Ultramar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto, con el fin de tomarle declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

CARABANCHEL

D. José Leguina y Piñal, teniente de Artillería, Fiscal instructor de la causa que se sigue por el robo de unas mantas en las Factorías de este Campamento: por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Segundo del Río, alias *El Tendero* y á Laureano Gutiérrez Ruiz, alias *El Legaña*, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en el Campamento de Carabanchel, en el local que ocupa la primera Bateria del regimiento de Sitio, con el fin de responder á los cargos que contra ellos resulta de la sumaria que me hallo instruyendo; advirtiéndoles que de no hacerlo se les juzgará en rebeldía y habrán de atenerse á las consecuencias que les resulten.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 12 de Marzo de 1888.—José Leguina.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, en las diligencias para la exacción de las responsabilidades que corresponden á D. Juan Barreneche García Tuñas, como depositario de los bienes embargados á D. Manuel María Mún, en causa que se le siguió por falsificación y estafas, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez y conforme á la prescripción del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Una tierra de 74 fanegas en el cerro de la Cabaña, término de Canillas; que linda Oriente y Norte tierra del Duque de Osuna; Mediodía valle y Arroyo de los Chopos y Carrero y el Arroyo Abroñigal; tasada en 8 564 pesetas 40 céntimos.

Y un terreno de 8.118 metros cuadrados, sito en término de esta Corte, sitio denominado Coto de Juan de Olias, que le parte el camino de Francia; linda á Oriente con D. Gabino Estuix, Poniente camino de la huerta del Obispo, Medio-

Beltran, edad 47 años, nacida en Madrid (España), hija del que se llamó Mariano Gil y viuda de Mariano Rossel, habia fallecido en su domicilio, calle de Turin. Se publica para conocimiento de sus parientes en la Corte y Villa de Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. Demetrio Lafuente y Larraz, padre de D. Tomás Lafuente y Cobacho, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Doña Juana Potenciano Iníguez; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin

día ángulo de la unión de los dos caminos y D. Hipólito Aparicio, y Norte Don Joaquín Palacios; que ha sido tasado en 81.744 pesetas 40 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, el día 18 de Abril próximo, á las doce del mediodía; previéndose que para tomar parte en la subasta se cumplirán las prescripciones de los artículos 1.500 y 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se puedan exigir más títulos que los que existen de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán verse por los que deseen tomar parte.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1888.—V.º B.º: R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

CENTRO

Por la presente requisitoria hago saber que en cumplimiento á una sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa seguida en el extinguido Juzgado del Centro contra Fabián Rodrigo Peláez, hijo de Ildefonso y de Josefa, natural de Madrid, de 31 años de edad, soltero, empleado que vivió en esta Corte calle de Arlaban, núm. 9, piso cuarto, se cita, llama y emplaza á dicho sentenciado para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular, con objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde, encargando á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1888.—José R. Zapata.—Vicente Moreno.—Es copia: Vicente Moreno.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta y término de 20 días, de tres diez y seis avas partes del Cortijo de Pedrique, situado en el término Municipal y partido de Córdoba, que en su totalidad contiene 648 fanegas de tierra, equivalentes á 396 hectáreas, 70 áreas y 56 centiáreas, habiéndose valorado dichas tres diez y seis avas partes en 15.188 pesetas, por cuyo precio salen á subasta, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Para el doble y simultáneo remate en este Juzgado y en el de Córdoba se ha señalado de día 21 de Abril próximo, á las dos de la tarde, estando de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros; para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 de la tasación y el otorgamiento de la escritura de venta en favor de la persona que quede adjudicado el remate, como mejor postor, luego que se conozca el resultado de la doble subasta, deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al en que se le haga la adjudicación y ante el presente actuario, que á la vez es Notario del Ilustre Colegio de esta Corte.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí y por mandado de S. S., Juan Vivó. 178

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Rodríguez Quintelo, de 25 años, soltera, que habitó en la calle de Almansa, (casa conocida por la de los Corralillos), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma instruyo por estafa; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndola á la cárcel de su sexo de esta Corte, en clase de detenida comunicada y á mi disposición.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

Por virtud de providencia del señor Juez de instrucción del Sur, dictada en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa contra Juan José Abascal, por hurto de un pañuelo, se cita y llama á Joaquina López Zaragoza, que vivió en el callejón del Mellizo, núm. 4, duplicado, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de esta corte.

Por la presente se cita á Pantaleón Alonso Esteban, cuyos demás antecedentes se ignoran, que el día 24 del actual ingresó en el Hospital lesionado, para que en término de cinco días se presente en este Juzgado á ser reconocido y declarar sobre la causa de las lesiones.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—Manuel Kreisler.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Carlos Robles, de 25 años, soltero, empleado, que ha vivido en esta Corte, calle de Lope de Vega, número 9, cuarto segundo, y posteriormente en Lérida, calle Mayor, 82, principal, para que en término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por los delitos de estafa y hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el D. Carlos Robles, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—Ricardo Saavedra.—Eugenio Tribaldos.—Es copia: Tribaldos.

OESTE

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, refrendada por mí el Secretario, y recaída en el sumario que se instruye por estafa de 230 pesetas á Vicente Villamide, contra Jesús Fernández, se acordó la comparecencia de éste á fin de oírle acerca de los actos punibles que se le imputan; y mediante á su ignorado domicilio y paradero, se cita y llama al referido Jesús Fernández, para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—V.º B.º: El Juez, Calzas.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital dictada á mi testimonio en el día de ayer, en autos ejecutivos entablados por D. Pascual Fernández y Díaz contra D. Jesús María Boto y García Rodrigo, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de la casa señalada con el número 3 duplicado de la calle de San Ignacio, con vuelta á la travesía del Conservatorio, cuya superficie mide 2.372 pies 99 décimos, tasada en 72.376 pesetas 50 céntimos, cuyo remate ha de tener lugar el día 17 del próximo Abril, á la hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, á rebajar cargas; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado tipo, y que los títulos de propiedad de la finca quedan de manifiesto en el despacho de mi Escribanía, Hortaleza, 85, para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—Juan Joaquín Jiménez. 177

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por muerte de Julián Usarraga y Díez de Uré, natural de Antonaña, vecino de Santa Cruz de Campezo, de 33 años, soltero, cantero, ocurrida el 12 de Febrero último en las obras del ferrocarril en construcción de Villalba á Segovia, y pueblo de Guadarrama, se hace saber el fallecimiento de dicho sujeto y se llama á los parientes del mismo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su paradero para ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 9 de Marzo de 1888.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas impuestas á Juan Collado Barrios, vecino de Chapinería, en la causa seguida contra el mismo y otros en este Juzgado por hurto de una colmena, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo alguno las fincas embargadas á dicho procesado, que á continuación se expresan:

Un majuelo en término de dicho Chapinería, sitio de los Becerriles, de caber tres celemines de tercera clase; linda con Juan Antonio Panadero.

Y una casa en dicho Chapinería, calle del Desengaño, núm. 7, que linda al Mediodía y Poniente con costado de Juan Pérez Villamar, Norte con casa de Vicente Panadero y Saliente con dicha calle.

El remate tendrá lugar el día 9 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á diez de Marzo de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Marzo de 1887, y los números 172.011 de entrada y 80.586 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 10.000 pesetas en 20 billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba, constituido por D. Marcos Benech y Besse, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. 176

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 447.712, por 1.174 impositores, de las cuales son nuevas 259; y se han satisfecho en los días 9, 10 y 11, pesetas 420.526 á solicitud de 528 imponentes, 260 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Marzo de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.